

**La Filiación Socioafectiva y su Interrelación
con el Principio del Interés Superior del Niño**

**Socio-Affective Filiation and its Interrelation with
the Principle of the Best Interests of the Child**

Paola Doménica Jaramillo-Coronel¹
Universidad Internacional SEK - Ecuador
domenica.jaramillo@hotmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2024.6-1.2972

V9-N6-1 (dic) 2024, pp 82-97 | Recibido: 05 de diciembre del 2024 - Aceptado: 24 de diciembre del 2024 (2 ronda rev.)
Edición Especial

¹ Doctoranda en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica de Santa Fe de Argentina, docente titular de la Universidad Internacional SEK y directora del Centro de Arbitraje y Mediación de la misma institución. ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-2223-8047>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El presente artículo analiza la necesidad de reconocer el afecto y la voluntad como elementos determinantes para establecer filiación en el contexto de los nuevos modelos familiares. En una sociedad en constante evolución, los vínculos sanguíneos resultan insuficientes para definir relaciones parentales, lo que requiere una perspectiva jurídica que incluya la filiación socioafectiva. Este análisis demuestra cómo, históricamente, los niños han sido invisibilizados en el ámbito social y jurídico, subrayando la obligación del Estado ecuatoriano de incorporar esta forma de filiación en su marco normativo.

El abandono afectivo por parte de un progenitor genera impactos psicológicos que limitan el desarrollo pleno y digno de los niños en su adultez, vulnerando el principio del interés superior del niño (PISN). Este principio, eje central de los derechos de niños, niñas y adolescentes, busca garantizar un equilibrio emocional y afectivo que fomente su desarrollo integral y la construcción de su identidad personal.

A través de una propuesta normativa fundamentada en el proyecto del Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (COPINNA), se resalta la relevancia de incluir el afecto y la voluntad como pilares esenciales de las relaciones familiares.

Palabras claves: familia, filiación, socio-afectividad, niños, interés superior del niño

ABSTRACT

This article examines the need to recognize affection and will as determining elements in establishing filiation within the context of new family models. In a constantly evolving society, blood ties are insufficient to define parental relationships, necessitating a legal perspective that includes socio-affective filiation. This analysis highlights how children have historically been rendered invisible in social and legal contexts, emphasizing the Ecuadorian state's obligation to incorporate this type of filiation into its legal framework.

Affective abandonment by a parent generates psychological impacts that hinder the full and dignified development of children into adulthood, violating the principle of the best interests of the child (PISN). This principle, central to the rights of children and adolescents, aims to ensure an emotional and affective balance that fosters integral development and the construction of personal identity.

Through a regulatory proposal based on the Organic Code for the Integral Protection of Children and Adolescents (COPINNA), the relevance of including affection and will as essential pillars of family relationships are underscored.

Keywords: family, Filiation, socio-affectivity, child, the Higher Interest of Children

Introducción

El presente artículo aborda la situación actual de las relaciones familiares en Ecuador, centrándose en la falta de regulación jurídica de la filiación socioafectiva, un vacío normativo que vulnera los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). La investigación busca proponer un marco normativo que subsane esta deficiencia, brindando herramientas para proteger estos derechos fundamentales y fomentar la continuidad de estudios académicos en esta área.

El análisis histórico y jurídico revela que el sistema ecuatoriano no ha institucionalizado una regulación adecuada para las relaciones parentofiliales basadas en vínculos socioafectivos. La filiación socioafectiva es el vínculo jurídico entre progenitores e hijos creado por afecto y voluntad más allá de lazos sanguíneos (Rea-Granados, 2016), es así como, este tipo de filiación proviene de la convivencia y del deseo expreso de ser padre, de tal forma que, sin importar que no se compartan lazos sanguíneos, una persona asume de manera libre las funciones parentales, ejerciendo la paternidad o maternidad.

Aunque la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "CRE") (2008) reconoce la diversidad de tipos de familia, en la práctica, predomina el reconocimiento de la familia tradicional. Además, ni el Código Civil del Ecuador (en adelante, "CC") (2005) ni el Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante, "CNA") (2003) incluyen disposiciones sobre la filiación socioafectiva, esto refiere a que no se considera la existencia de los nuevos tipos de familias donde existe una relación socioafectiva. Esta ausencia normativa genera incertidumbre legal y permite la vulneración de derechos de los NNA, contrario al principio del interés superior del niño (PISN) consagrado en instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989).

El enfoque metodológico de esta investigación se estructuró para alcanzar los objetivos específicos planteados y garantizar

un análisis integral. Se emplearon tres métodos principales. En primer lugar, el método de análisis documental y normativo permitió identificar y comprender el alcance del PISN desde perspectivas doctrinales y legales, mediante una revisión exhaustiva de literatura académica, normas nacionales e internacionales, y sentencias relevantes, como el caso Satya de la Corte Constitucional del Ecuador. En segundo lugar, el método hipotético-deductivo partió de la hipótesis de que la ausencia de regulación en la filiación socioafectiva genera incertidumbre jurídica y vulnera el PISN, deduciendo las implicaciones legales y sociales de esta anomia para justificar la necesidad de incorporar dicha filiación al marco normativo ecuatoriano.

Finalmente, se emplearon el método comparado y entrevistas cualitativas. Se analizaron las legislaciones de Brasil y Argentina, países con avances significativos en la regulación de la filiación socioafectiva, y se realizaron entrevistas a psicólogos especializados para identificar los elementos esenciales de una normativa adecuada. Estas entrevistas, aplicando preguntas semiestructuradas, aportaron perspectivas clave sobre las repercusiones psicológicas de la filiación socioafectiva en niños, niñas y adolescentes (NNA), integrando un análisis comparativo y psicosocial que complementó el enfoque integral de la investigación.

De tal forma, el propósito de este trabajo es aportar una propuesta normativa fundamentada en el derecho comparado, con análisis de casos en Brasil y Argentina, y en la jurisprudencia internacional. La iniciativa busca garantizar seguridad jurídica a las relaciones socioafectivas, reconociendo la importancia del afecto y la voluntad como ejes centrales de las relaciones familiares.

Desarrollo

El reconocimiento de los derechos de los NNA ha atravesado un proceso histórico marcado por concepciones sociales y jurídicas que inicialmente los relegaron al estatus de objetos de protección, para finalmente consagrarlos como sujetos plenos de derechos.

Históricamente, los niños fueron vistos como propiedad de sus padres, un concepto heredado del Derecho Romano, donde el *pater familias* tenía potestad absoluta sobre los miembros de su familia (Rea-Granados, 2016). Este enfoque se perpetuó durante la Edad Media, priorizando el fortalecimiento del Estado y relegando los derechos individuales de los niños. Incluso en el siglo XIX, la industrialización consolidó la percepción de los niños como fuerza laboral barata, sometiéndolos a condiciones de explotación y vulneración de derechos (Lázaro González, 2011).

Se debe reconocer que uno de los principales argumentos a través del cual se fundamentaba que los NNA son objeto de protección y no sujetos, se encuentra justamente en el tema de capacidad. Los NNA eran considerados como incapaces para tomar sus propias decisiones, lo cual se denota claramente desde el Derecho Romano; Veloz (2016) aclara que esto se daba a causa que la concepción de la niñez se encontraba sujeta bajo la doctrina de la situación irregular, la cual impartía que los NNA deben ser considerados como objetos de protección, en virtud de su incapacidad y, por consiguiente, requerían de un tratamiento especial al encontrarse en una situación de vulnerabilidad; por tanto, no podían ser considerados como sujetos de derechos.

Un cambio significativo comenzó a gestarse en el siglo XX con la emergencia de movimientos sociales que denunciaron las condiciones de explotación infantil y exigieron el reconocimiento de los derechos de los niños. En 1913, el Congreso Internacional sobre Protección de la Infancia, celebrado en Bruselas, marcó un hito en la promoción de políticas de protección infantil (Patiño, 2018). Posteriormente, la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada en 1959, sentó las bases para un enfoque más integral y universal.

El reconocimiento definitivo de los niños como sujetos de derechos se consolidó con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1989. Este instrumento, ratificado por la mayoría de los

países, incluyó principios fundamentales como la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida y al desarrollo, y el derecho a ser escuchado (Alegre, Hernández & Roger, 2014). La CDN estableció un marco vinculante para los Estados parte, obligándolos a garantizar la protección efectiva de los derechos de los niños.

La CDN es reconocida como uno de los tratados internacionales más relevantes en la historia de los derechos humanos, especialmente por su enfoque exhaustivo, universal y holístico. Según Binazzi (2011), la CDN integra derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, asegurando una protección integral para los niños de todo el mundo.

Un elemento central de la CDN es el PISN, que establece que todas las acciones relacionadas con los niños deben priorizar su bienestar y desarrollo integral. Este principio, descrito por Morlchetti (2014), se presenta como un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 14 (2013), señala que el PISN debe guiar todas las decisiones administrativas, legislativas y judiciales que involucren a los niños.

La implementación de la CDN transformó la percepción jurídica de los niños, dejándolos de considerar como objetos de tutela y reconociéndolos como sujetos plenos de derechos. Aguilar Cavallo (2008) destaca que esta transformación implicó no solo un cambio conceptual, sino también un compromiso de los Estados parte para adaptar sus marcos normativos y garantizar la protección efectiva de los derechos de los niños.

Cabe mencionar que, el PISN ha tenido un impacto significativo en la legislación nacional e internacional. En Ecuador, la ratificación de la CDN en 1990 obligó al Estado a incorporar este principio en su marco normativo. En 1998, el PISN fue elevado a rango constitucional, consolidándose en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador de

2008, que establece la prioridad de los derechos de los NNA sobre los de cualquier otra persona.

El Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), promulgado en 2003, también reconoce el PISN como un criterio fundamental para la formulación de políticas públicas y decisiones administrativas. Según Prieto Cruz (2012), la doctrina de la protección integral, adoptada en el CNA, transforma las necesidades de los niños en derechos exigibles, consolidando un enfoque garantista.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador (en adelante, “CCE”) ha reforzado la aplicación del PISN como una herramienta interpretativa para garantizar la protección de los derechos de los niños. En el caso Nro. 1699-11-EP, la Corte destacó que el interés superior del niño debe prevalecer en todas las decisiones que afecten sus derechos, reconociéndolo como un principio de protección constitucional reforzada (CCE, 2014), esto implica la prevalencia de este principio al ser una condición necesaria para determinar la constitucionalidad de una decisión que afecte los derechos de los NNA.

De igual forma, en el caso Nro. 1692-12-EP, la CCE ha mencionado que el interés superior del niño se torna en un requisito *sine qua non* a tomarse en cuenta en la adopción de cualquier tipo de decisión sea de naturaleza administrativa, legal o de cualquier otra índole donde se decida respecto de los derechos y garantías de los NNA (CCE, 2018).

El PISN ha sido objeto de análisis y desarrollo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), consolidándose como un eje fundamental en la protección de los derechos de los niños en la región. La CorteIDH ha abordado este principio en varios casos emblemáticos, destacando su relevancia como criterio orientador en decisiones judiciales y administrativas que afectan a los niños.

Uno de los casos más representativos es el de *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, que aborda la discriminación por orientación sexual en

decisiones de custodia. En este caso, la CorteIDH (2012) determinó que el interés superior del niño no puede ser utilizado como justificación para decisiones basadas en prejuicios o estereotipos y que cualquier evaluación sobre el bienestar del niño debe fundamentarse en pruebas concretas que demuestren un impacto negativo en su desarrollo, evitando decisiones arbitrarias o discriminatorias. Este caso sentó un precedente importante al reconocer que las estructuras familiares no tradicionales también pueden garantizar el bienestar y desarrollo integral de los niños.

Otro caso relevante es *Fornerón e hija vs. Argentina*, el cual ilustra la importancia del PISN en decisiones relacionadas con la custodia y la adopción. En este caso, la CorteIDH (2012) concluyó que la separación de un niño de su núcleo familiar solo puede justificarse cuando existan razones determinantes que demuestren que permanecer con su familia biológica sería contrario a su interés superior. La Corte también subrayó que el PISN no puede ser utilizado para perpetuar prejuicios sobre estructuras familiares no convencionales, destacando que la diversidad familiar no representa un perjuicio inherente para el niño (CorteIDH, 2012).

Estos precedentes refuerzan la idea de que el PISN no solo protege los derechos individuales de los niños, sino que también actúa como un marco interpretativo que obliga a los Estados a adaptar sus políticas y decisiones a las necesidades y derechos específicos de los NNA.

Cabe comprender que la evolución de los derechos de los niños refleja un cambio profundo en la percepción social y jurídica de la infancia, de ser considerados objetos de protección, los niños han pasado a ser sujetos plenos de derechos, gracias al desarrollo del PISN siendo que este principio, que se erige como un pilar fundamental para la protección de los derechos de los NNA, exige a los Estados adoptar medidas efectivas para garantizar su bienestar y desarrollo integral.

Ahora bien, para empezar a definir la filiación, es relevante conocer el concepto de

familia, la cual ha sido tradicionalmente definida como un núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o adopción (Larrea Holguín, 1998).

En el pasado, la familia era vista como una institución inmutable y natural, anterior al Estado, con roles claramente definidos para sus integrantes. Larrea Holguín (1998) argumenta que el Estado debe proteger esta institución sin alterar su naturaleza, ya que cualquier modificación podría interpretarse como un acto de usurpación.

Sin embargo, la concepción tradicional de la familia ha evolucionado, adoptando formas más diversas y complejas. Calá (2016) destaca que el término “familia” ya no se refiere exclusivamente al modelo tradicional, sino a una pluralidad de estructuras que incluyen familias monoparentales, ensambladas, homoparentales y aquellas formadas mediante técnicas de reproducción asistida. Este cambio refleja una adaptación de la sociedad a nuevas realidades y demuestra que las relaciones familiares no se limitan a los vínculos sanguíneos.

Espín y Rogel (2010) clasifican a las familias modernas en varios tipos: nucleares, monoparentales, extensas, ampliadas y ensambladas. Entre ellas, la familia ensamblada, formada por padres provenientes de relaciones previas que crean un nuevo núcleo con sus hijos, resalta como un ejemplo de la evolución de los lazos familiares. Estas configuraciones muestran que los vínculos afectivos han adquirido mayor relevancia, superando la primacía de los vínculos biológicos en la definición de la familia.

Pérez (2010) redefine la familia como un grupo de personas que comparten una vida material y afectiva, dividen responsabilidades y buscan el desarrollo integral de cada miembro. Este cambio conceptual responde a la necesidad de reconocer la diversidad familiar en un mundo globalizado, donde la felicidad y el bienestar individual son prioritarios.

En Ecuador, la CRE (2008) reconoce, en su artículo 67, a la familia en sus diversas formas como el núcleo fundamental de la sociedad. Este reconocimiento implica que el Estado debe garantizar la protección de todas las familias, respetando su diversidad y asegurando igualdad de derechos para sus integrantes.

Una vez que se ha comprendido la concepción de familia, resulta pertinente mencionar que la filiación es definida como el vínculo jurídico que une a un hijo con sus progenitores, de tal forma que, constituye una base fundamental para la identidad y el desarrollo integral del individuo. Según Varsi (1999), este vínculo no solo establece derechos y deberes, sino que también representa el estado civil, social y jurídico de una persona.

Existen diferentes tipos de filiación reconocidos por la doctrina y las legislaciones nacionales e internacionales. López (2011) distingue tres tipos principales:

Filiación biológica: basada en la consanguinidad y los vínculos genéticos.

Filiación legal: derivada de una decisión judicial o administrativa que establece la relación parental.

Filiación voluntaria: originada por el reconocimiento voluntario de uno o ambos progenitores.

La normativa ecuatoriana reconoce estos tipos de filiación en el Código Civil (CC) que, en su artículo 24, establece que la filiación puede derivar de vínculos biológicos, reconocimiento voluntario o resolución judicial. Sin embargo, la legislación privilegia la filiación biológica, siguiendo una concepción realista que otorga mayor peso a los vínculos sanguíneos sobre los afectivos (Gómez, 2007).

Es menester conocer que Guzmán y Valdés (2017) destacan que el afecto es un elemento esencial en la construcción de la parentalidad, especialmente en casos de adopción y métodos de reproducción asistida.

Por lo expuesto, la filiación socioafectiva surge como respuesta a la necesidad de reconocer las nuevas dinámicas familiares en un mundo globalizado y diverso. Según Chaves y Varsi (2018), esta forma de filiación trasciende los vínculos biológicos, fundamentándose en el afecto, la convivencia y el deseo explícito de asumir las responsabilidades parentales.

El concepto de filiación socioafectiva comenzó a desarrollarse en Brasil en la década de 1990, impulsado por el Instituto Brasileño de Derecho de Familia. Fachin (1992) destacó la importancia de reconocer legalmente los vínculos socioafectivos, argumentando que estos tienen la misma validez que los vínculos biológicos en términos de derechos y deberes.

Un ejemplo notable se dio en Gran Bretaña, donde una Corte reconoció los derechos de visitas de una madre socioafectiva en un caso de separación de una pareja del mismo sexo (House of Lords, 2006). Este precedente sentó las bases para el reconocimiento internacional de la filiación socioafectiva, subrayando su relevancia en la protección del PISN, puesto que, la separación con la madre socioafectiva podría causar un daño emocional irreparable a las niñas.

Es así como, la filiación socioafectiva puede definirse como el vínculo jurídico creado entre un progenitor y un hijo mediante la convivencia y el afecto, independientemente de los lazos biológicos. Este vínculo se construye día a día a través del cuidado, la protección y el apoyo emocional, estableciendo una relación que refleja el verdadero significado de la parentalidad (Dias, 2005).

Asimismo, Nogueira (2001) refiere: “(...) de tal forma que los verdaderos padres son los que aman y dedican su vida a un niño, porque el amor depende de tenerlo y estar dispuesto a darlo.” (p. 84).

Parafraseando a Bellenzier (2011) se debe entender que el nacimiento no es lo que da origen al vínculo entre un hijo y sus padres, sino son los

lazos de relación creados entre los mismos que se hacen efectivos cuando los hijos son cuidados, alimentados, abrazados y protegidos por sus padres, de tal manera que se podría decir que, la procreación es un hecho, pero la paternidad o maternidad es una construcción.

Por consiguiente, para que exista filiación socioafectiva, es necesario cumplir con ciertos requisitos, que siguiendo a Cassettari (2014) son los siguientes:

Vínculo de afecto: es el ejercicio del rol de progenitor creado a través de la convivencia.

Convivencia: esta es la que da lugar al afecto, por lo que para que se configure la relación es indispensable para tener pruebas de afecto que existiera un tiempo de convivencia.

Existencia del vínculo afectivo sólido: dentro de este punto, el autor considera que para establecer la existencia del vínculo debe existir reciprocidad entre el progenitor y el NNA y además se debe cumplir con los siguientes requisitos:

Notoriedad: visibilidad objetiva de ejercer el rol de padre ante la sociedad.

Continuo: debe tener una duración que revele estabilidad.

No deben existir malentendidos.

Bajo esta misma línea, se debe mencionar que la vinculación afectiva temprana se relaciona con menores índices de maltrato y abuso, lo que refuerza la necesidad de garantizar que los niños puedan mantener relaciones afectivas significativas con todas las figuras parentales relevantes en su vida, ya sean biológicas o socioafectivas.

Respecto de este punto, Gómez de la Torre (2007) explica que la UNICEF ha realizado estudios donde se comprueba que:

(...) un padre afectivamente cercano y disponible es un factor protector y promotor de la autoestima y de la confianza personal

¹ Traducción propia del portugués “(...) de tal forma que os verdadeiros pais são os que amam e dedicam sua vida a uma criança, pois o amor depende de tê-lo e se dispor a dá-lo”

para los niños. Además, favorece el desarrollo psicomotor. Su inserción en mundos extra-familiares representa una figura de apego y modelo conductual. Más aún, se ha relacionado la vinculación afectiva temprana del padre con su hijo a menores índices de maltrato y abuso sexual (Gómez de la Torre, 2007, p.151).

Es por esto por lo que, la prevalencia del criterio socioafectivo, según Cassettari (2014), se convierte en una herramienta esencial para garantizar que los derechos fundamentales de los niños, como el derecho a la vida familiar y el desarrollo integral, sean protegidos de manera efectiva. Este criterio pone de manifiesto que el afecto y la voluntad son elementos centrales en la construcción de la paternidad y maternidad, desplazando la visión exclusiva de la filiación basada en la biología.

En países como Brasil, el afecto es considerado como un bien legal y principio constitucional, de tal manera que existen decisiones que reconocen la responsabilidad civil por el abandono emocional de un niño, teniendo como consecuencia legal la indemnización (Bellenzier, 2011). Estas acciones son propuestas por niños que no recibieron el afecto al que tenían derecho por parte de su padre, estableciendo una sanción económica que, si bien es cierto no compensa el daño causado, ni se podrá rescatar el afecto perdido; no obstante, tienen como objetivo concientizar a los progenitores sobre la crianza responsable y el rol del afecto en la construcción de las relaciones familiares.

La filiación no puede limitarse a un vínculo biológico, es por esto por lo que resulta imperante que el ordenamiento jurídico se adapte a las realidades cambiantes de las familias modernas, puesto que la convivencia, el cuidado y el afecto son factores determinantes que garantizan que los niños crezcan en un entorno que les permita desarrollar plenamente su personalidad y alcanzar una vida digna.

El reconocimiento de la filiación socioafectiva no implica menospreciar la filiación biológica, sino que busca ampliar el espectro de protección jurídica para abarcar las

múltiples configuraciones familiares existentes. Este enfoque responde a las necesidades sociales actuales y promueve una mayor inclusión y equidad en la protección de los derechos de los niños.

En Ecuador, el desafío radica en incorporar estas perspectivas en su marco jurídico, permitiendo que las relaciones socioafectivas sean reconocidas y protegidas de manera equivalente a las biológicas. Esto incluye garantizar que los niños tengan acceso a los mismos derechos y beneficios, como herencia, alimentos y seguridad social, sin importar la naturaleza de su filiación.

Es imperante comprender qué es el vínculo socioafectivo, por esto, desde la perspectiva psicológica, se entiende como una conexión emocional profunda entre dos personas, creada a través de la convivencia, el cuidado mutuo y el afecto. Este vínculo desempeña un papel crucial en el desarrollo integral del individuo, especialmente durante la infancia y adolescencia (Flores, 2020).

Los vínculos afectivos comienzan a formarse desde el embarazo. Vega (2020) señala que la etapa prenatal es fundamental para establecer una relación afectiva saludable entre el bebé y sus progenitores. Durante los primeros años de vida, el entorno familiar actúa como el primer sistema de referencia, donde el niño aprende valores, hábitos y comportamientos que formarán la base de su personalidad.

Entrevistada (2020) enfatiza que el afecto es esencial para el desarrollo emocional y psicológico de los niños. Los progenitores o figuras parentales que están presentes de manera constante y proporcionan apoyo incondicional crean un entorno seguro, fomentando la autoestima, la confianza y el equilibrio emocional del niño.

La ausencia de vínculos afectivos puede tener consecuencias significativas en el desarrollo psicológico de los niños. Según Vega (2020), la falta de afecto durante la infancia puede generar inseguridad, aislamiento social y

dificultades para establecer relaciones saludables en la adultez. Además, se ha relacionado con trastornos como la depresión, la ansiedad y la esquizofrenia.

Flores (2020) argumenta que, en familias donde uno de los progenitores está ausente, el niño puede desarrollar mecanismos de compensación. Estas compensaciones pueden ser positivas, como la búsqueda de una figura sustituta, o negativas, como el desarrollo de conductas autodestructivas o adicciones. En este contexto, la presencia de un progenitor socioafectivo puede desempeñar un papel clave para mitigar los efectos de la ausencia parental.

De esta forma, los progenitores socioafectivos, aunque no compartan vínculos biológicos con los niños, cumplen funciones esenciales en su desarrollo. Entrevistada (2020) afirma que un progenitor socioafectivo no solo brinda apoyo emocional, sino que también actúa como una figura de referencia y orientación, estableciendo límites y transmitiendo valores.

Vega (2020) destaca que, en familias ensambladas, la relación entre el niño y el progenitor socioafectivo se fortalece a través de la convivencia diaria. Este vínculo puede llegar a ser tan significativo como el de un progenitor biológico, especialmente cuando se construye en un entorno de respeto mutuo y afecto genuino.

Bajo estos criterios, el reconocimiento legal del vínculo socioafectivo es crucial para garantizar la protección de los derechos de los niños.

En Ecuador, la filiación socioafectiva aún no está explícitamente reconocida en la legislación, pero el PISN, consagrado en el artículo 9 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), permite su justificación al priorizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes (NNA) sobre cualquier vínculo biológico. Este principio establece que la familia es el entorno fundamental para su bienestar, dejando abierta la posibilidad de que roles parentales sean asumidos por terceros, basándose en el afecto y la convivencia.

Por lo antes mencionado, resulta necesario recurrir a las decisiones judiciales adoptadas tanto en Ecuador como en otros países donde se ofrece precedentes relevantes para la filiación socioafectiva. A continuación, se analizan casos emblemáticos:

Caso RDF 2016-III-61

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2016) reconoció el derecho de los NNA a mantener relaciones afectivas con personas significativas, incluso sin parentesco biológico, priorizando su interés superior, para lo cual establece que el: *“(...) reconocimiento de la socioafectividad en las relaciones del niño y adolescente es donde se destaca la importancia en el desarrollo del niño de aquellas personas que, sin tener con él un vínculo legal de parentesco, tienen una vinculación afectiva”*.

En este marco, la Corte (2016) alude que al concepto de familia pueden asimilarse otros miembros de la comunidad que representen para el NNA vínculos significativos y afectivos dentro de su desarrollo, por lo que se convierte en un deber de los progenitores respetar y facilitar el derecho de mantener relaciones personales con las personas con las que se haya creado un vínculo afectivo.

Adicional a esto, la Corte (2016) ha expresado que:

La “identidad” del niño se forma con un conjunto de elementos que incluye sus vínculos de sangre y también su historia, sus relaciones en el afecto, su cultura, sus experiencias vitales, el camino de su crecimiento, en definitiva, su “circunstancia”. La CDN protege el derecho del niño a conocer su realidad biológica, pero también el de preservar su intimidad de injerencias arbitrarias, los lazos afectivos que pudiere haber consolidado, su personalidad y convicciones, su nacionalidad, su cultura, etc. (p.5).

Este caso destaca la importancia de los vínculos socioafectivos en el desarrollo de los NNA, considerando la identidad del niño como

un conjunto de elementos que incluyen vínculos de sangre y afecto.

Caso 2385

En este caso, el Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7 de Rosario (2017) reconoció la guardia preadoptiva a una pareja que había construido un vínculo afectivo estable con un niño durante seis años. La decisión enfatizó la importancia del “centro de vida” del niño, el cual debe ser respetado para garantizar su continuidad afectiva y emocional.

Bajo este parámetro el Tribunal (2017) fue preciso al fundamentar que:

(...) Si bien lo deseable es que los hijos crezcan en el seno de su familia biológica, cuando ello no es posible, su cuidado debe asegurarse mediante aquellas personas que sí pueden y están dispuestas a brindarles afecto incuantificable e incondicional. (...) el “afecto” debe participar como elemento estructurante en este ámbito del derecho (p.9).

(...) la verdad biológica no es un valor absoluto cuando se la relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño. (p.25)

Caso Satya

La CCE (2018) reconoció, en este caso, el derecho a la identidad de una niña nacida mediante reproducción asistida, negándose a registrar a su madre socioafectiva. Este fallo subrayó la necesidad de adecuar la normativa para incluir diversas configuraciones familiares, garantizando los derechos de los NNA en contextos socioafectivos.

En este contexto, la CCE (2018) fue clara al aludir que:

(...) el vínculo filial que se forma entre los padres y madres con sus hijos, aspecto que debe ser garantizado desde la diversidad de núcleos de

familias existentes, en consideración al goce en condiciones de igualdad que poseen las uniones de hecho y el especial reconocimiento que la Constitución consagra hacia las familias en sus diversos tipos (p.72).

Cabe mencionar que la filiación socioafectiva constituye un elemento central para garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes (NNA). En el contexto social actual, este tipo de filiación ha cobrado relevancia, en base a las nuevas configuraciones familiares que responden a la creciente necesidad de que el sistema jurídico reconozca vínculos basados en el afecto y el cuidado, más allá de la biología.

El PISN demanda que toda decisión que afecte a los NNA priorice su bienestar, incluyendo aspectos emocionales y psicológicos. Este principio se traduce en garantizarles el derecho a una vida digna, donde las relaciones afectivas que contribuyen a su desarrollo integral sean reconocidas y protegidas. Sin embargo, la legislación ecuatoriana no regula explícitamente la filiación socioafectiva, lo que genera vacíos legales que impactan negativamente a los menores.

La filiación socioafectiva es una construcción diaria que se fundamenta en la convivencia y en la voluntad de ejercer un rol parental. Esta forma de relación no está limitada a vínculos genéticos, pues muchas veces los progenitores biológicos delegan, voluntaria o involuntariamente, su rol a terceros que desempeñan una función parental efectiva.

Desde el punto de vista legal, la ausencia de regulación sobre filiación socioafectiva ocasiona problemas como la imposibilidad de que un progenitor socioafectivo solicite visitas o custodia en caso de separación.

En el aspecto psicológico, el desconocimiento de los vínculos socioafectivos vulnera derechos esenciales, como la identidad y el proyecto de vida del NNA. Según la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (2016), la identidad de un niño no solo se basa

en vínculos sanguíneos, sino también en las relaciones afectivas y vivencias que moldean su personalidad. Al no reconocer legalmente estas relaciones, se afecta su desarrollo emocional, causando inseguridades y posibles trastornos psicológicos.

Es necesario señalar que la falta de reconocimiento legal de la filiación socioafectiva no solo afecta a los NNA, sino que también contradice la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

El vínculo socioafectivo, además de ser esencial para el desarrollo psicológico de los NNA, se encuentra intrínsecamente ligado al derecho a la dignidad humana. Este derecho, contemplado en la CRE exige que las relaciones afectivas y materiales que contribuyen al bienestar de los menores sean reconocidas y protegidas. Como señala Schwetz (2015), el concepto de familia eudemonista se centra en la búsqueda de la felicidad individual dentro del núcleo familiar, un objetivo que se ve comprometido cuando los vínculos socioafectivos no reciben reconocimiento legal.

En el caso ecuatoriano, el Caso Satya representa un ejemplo emblemático de las implicaciones de la filiación socioafectiva. La Corte Constitucional (2018), en su fallo, subrayó la necesidad de garantizar el derecho a la identidad de los NNA y reconoció la importancia de los vínculos familiares diversos. Sin embargo, también evidenció la ausencia de normativa infraconstitucional que regule de manera integral estas realidades familiares. Este vacío legal perpetúa la vulneración de derechos fundamentales y limita la posibilidad de que los NNA desarrollen plenamente su proyecto de vida.

A nivel internacional, otros sistemas legales han avanzado en este ámbito. En Brasil, por ejemplo, el afecto ha sido reconocido como un principio constitucional y un bien legal. Además, existen precedentes de responsabilidad civil por el abandono emocional de un niño, que derivan en sanciones económicas destinadas a concienciar sobre la importancia de una crianza

responsable. Estas medidas reflejan un enfoque progresista hacia la protección de los vínculos afectivos y podrían servir como referencia para reformas en Ecuador.

Desde una perspectiva psicológica, la ausencia de un progenitor biológico puede ser compensada por la presencia de una figura socioafectiva que ofrezca cuidado y apoyo emocional. Sin embargo, la falta de reconocimiento legal de estos vínculos deja a los NNA desprotegidos en múltiples aspectos, desde la custodia hasta los derechos sucesorios. Esto no solo vulnera su desarrollo integral, sino que también refuerza dinámicas discriminatorias al valorar exclusivamente los vínculos biológicos.

En este contexto, el principio del interés superior del niño debe prevalecer para impulsar reformas legales que contemplen la filiación socioafectiva como una realidad jurídica. La legislación ecuatoriana debe adaptarse a las nuevas configuraciones familiares, asegurando que todos los NNA, independientemente de la naturaleza de sus vínculos parentales, gocen de los mismos derechos y protecciones. Esto incluye el acceso a una identidad plena, el derecho a una vida familiar estable y el reconocimiento de las figuras parentales que han sido fundamentales en su desarrollo.

Aunando en lo anterior es necesario mencionar que, en Brasil, la legislación ha avanzado significativamente en el reconocimiento de la filiación socioafectiva, reflejando un modelo inclusivo de Derecho de Familias. La Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988 reconoce diversos tipos de familia y prohíbe la discriminación en las filiaciones. Esta protección se refuerza en el Código Civil de 2002, el cual establece cinco tipos de filiación.

En 2017, la Corte Nacional de Justicia de Brasil a través del **Provimento N. 63** introdujo procedimientos para el reconocimiento voluntario de la paternidad y maternidad socioafectiva. Este mecanismo, desarrollado a través del registro civil, permite a los ciudadanos solicitar dicho reconocimiento bajo ciertas condiciones:

Consentimiento del NNA si tiene más de 12 años.

Acreditación de un vínculo afectivo estable y socialmente exteriorizado.

Verificación objetiva de documentos, como registros de convivencia o evidencias de dependencia económica.

En 2019, el **Provimento N. 83** modificó el procedimiento, añadiendo requisitos como la intervención del Ministerio Público para validar las solicitudes y enfatizando la evaluación objetiva del vínculo afectivo. Este enfoque asegura que el reconocimiento no sea arbitrario ni fraudulento, protegiendo tanto al NNA como a los adoptantes.

Aunque la normativa brasileña permite el reconocimiento voluntario en registros civiles, limita el alcance para evitar abusos, como la prohibición de que un ascendiente directo reconozca la filiación socioafectiva. En estos casos, se recurre a la vía judicial, garantizando que el proceso incluya una evaluación psicológica y la comprobación de beneficios para el NNA.

La legislación también establece restricciones en cuanto a la cantidad de progenitores reconocidos en el campo de filiación, permitiendo un máximo de dos padres y dos madres. Esta disposición evita conflictos legales y preserva la claridad jurídica en las relaciones familiares.

En Argentina, el Código Civil y Comercial (CCA) de 2014 reconoce explícitamente la filiación socioafectiva bajo diversas modalidades, como la adopción plena, simple e integración. La adopción de integración permite que el cónyuge o conviviente de un progenitor adopte al hijo de su pareja, siempre que exista un vínculo afectivo comprobado y el consentimiento de las partes involucradas.

El artículo 619 del CCA establece reglas específicas para la adopción de integración, tales como:

Escucha obligatoria del adoptado, respetando su opinión según su madurez.

Intervención del Ministerio Público y organismos administrativos.

Eliminación de requisitos tradicionales, como la declaración judicial de adoptabilidad o la guarda previa con fines de adopción.

Además, el CCA contempla el cambio de apellido como parte del derecho a la identidad, permitiendo modificaciones cuando existan justos motivos, como la afectación de la personalidad o vínculos afectivos significativos. Este enfoque otorga flexibilidad para adaptar la identidad legal a las realidades emocionales y sociales de los individuos.

Por otro lado, en Ecuador no encontramos ante el Proyecto de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (COPINNA), presentado en 2020, busca sustituir el CNA mediante la inclusión de avances normativos que mejoren la protección de los derechos de los NNA. Sin embargo, persisten vacíos legales y oportunidades para perfeccionar su contenido en temas fundamentales, como la filiación socioafectiva y la protección de las nuevas configuraciones familiares.

El artículo 67 del COPINNA regula el derecho a la identificación y establece que los NNA serán inscritos con los apellidos que les correspondan según sus progenitores. Este enfoque, aunque tradicional, no contempla las realidades de las familias diversas, como aquellas conformadas por dos padres o dos madres. Tampoco aborda de manera integral la posibilidad de que los NNA puedan cambiar sus apellidos en casos de abandono afectivo o filiación socioafectiva, una omisión que limita el derecho a la identidad de los menores y su desarrollo integral.

Se debe recordar que la CCE, en la sentencia del caso Satya, ordenó a la Asamblea que en el plazo de un año debía emitir normativa infraconstitucional regulando los procedimientos de técnicas de reproducción asistida; no obstante,

dentro del proyecto no se observa nada respecto de este tema.

El artículo 153 del COPINNA introduce el principio de corresponsabilidad parental, estableciendo que ambos progenitores tienen responsabilidades iguales en la crianza de los hijos. Sin embargo, no se considera la posibilidad de sancionar el abandono afectivo ni de exigir una compensación económica por el daño psicológico causado, a pesar de que este tipo de abandono puede generar graves afectaciones emocionales y sociales en

El COPINNA reconoce la figura del progenitor afín, quien puede cooperar en la crianza de los hijos de su pareja. Sin embargo, esta cooperación es presentada como opcional, omitiendo obligaciones específicas que garanticen el bienestar de los NNA en familias ensambladas. Esto contrasta con la legislación argentina, que impone deberes y responsabilidades claras para los progenitores afines.

De igual manera, se incluye la adopción por integración como una opción para el cónyuge o conviviente de un progenitor. Sin embargo, no define un procedimiento claro ni establece lineamientos específicos para garantizar que este tipo de adopción sea viable. La falta de regulación detallada genera incertidumbre jurídica y dificulta la aplicación efectiva de esta disposición.

A fin de que el COPINNA sea viable se ha concretado cuatro ideas claves para su mejora:

Se propone incluir un artículo que regule el cambio de nombre o apellido de manera más flexible y acorde con las realidades sociales y psicológicas de los NNA. Este procedimiento debería contemplar el acompañamiento psicológico y la posibilidad de realizar el cambio una vez alcanzada la mayoría de edad o, excepcionalmente, antes, si se justifica debidamente y beneficia al menor.

Se propone formalizar la adopción por integración mediante un capítulo específico

que incluya lineamientos claros y requisitos adaptados a las realidades de las familias ensambladas.

Se sugiere imponer deberes específicos al progenitor afín, como la cooperación obligatoria en la crianza y la posibilidad de asumir responsabilidades parentales en ausencia del progenitor biológico.

Se recomienda incluir un artículo que sancione el abandono afectivo con una compensación económica y permita su uso como causal para el cambio de apellido.

Conclusiones

La evolución del concepto de familia y filiación refleja transformaciones significativas en las dinámicas sociales y jurídicas, siendo evidente que la normativa ecuatoriana aún no ha incorporado adecuadamente las necesidades actuales. A lo largo de esta investigación, se ha establecido que la filiación socioafectiva constituye una figura esencial para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los NNA en un contexto de diversidad familiar. Este trabajo ha identificado aspectos críticos y ha propuesto soluciones normativas fundamentadas en un análisis comparado, psicológico y jurídico.

Históricamente, los niños, niñas y adolescentes (NNA) fueron considerados como objetos de protección y no como sujetos de derechos. Esta perspectiva, influenciada por estructuras de poder y concepciones jurídicas tradicionales, limitó su desarrollo y los relegó al ámbito de propiedad de sus padres. A partir de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989, este paradigma cambió al reconocer a los NNA como titulares plenos de derechos humanos, lo que impone al Estado ecuatoriano la obligación de garantizar su cumplimiento efectivo y protección igualitaria.

La evolución social ha generado modelos familiares diversos que superan la concepción tradicional basada en vínculos biológicos. La filiación socioafectiva surge como una respuesta a esta realidad, destacando el afecto, la convivencia

y la voluntad como elementos fundamentales para establecer relaciones parentales. Este tipo de filiación no solo promueve la identidad y estabilidad emocional de los NNA, sino que también permite su desarrollo integral en un entorno de amor y cuidado.

En la actualidad, la filiación no puede limitarse al vínculo genético, ya que el afecto y la convivencia desempeñan un rol crucial en la formación del vínculo filial. La filiación socioafectiva, basada en la voluntad de ejercer la paternidad o maternidad, constituye un elemento fundamental para la identidad y el desarrollo emocional de los NNA.

A lo largo de esta investigación se ha podido concluir que el abandono afectivo, ya sea por progenitores biológicos o figuras parentales, tiene efectos devastadores, incluyendo la afectación de la autoestima y el desarrollo de trastornos emocionales. El afecto demostrado por los progenitores socioafectivos es crucial para contrarrestar estas carencias y permitir un desarrollo integral.

El análisis jurídico y comparado desarrollado en este artículo evidencia un vacío normativo en el Ecuador respecto al reconocimiento legal de la filiación socioafectiva, lo que genera incertidumbre jurídica y limita el desarrollo integral de los NNA. La falta de regulación impide que estas relaciones sean protegidas y reconocidas de manera equivalente a las filiaciones biológicas, afectando derechos esenciales como la identidad, la seguridad jurídica y la estabilidad emocional.

La experiencia de países como Brasil y Argentina demuestra que es posible implementar mecanismos normativos que reconozcan y protejan la filiación socioafectiva, garantizando la seguridad jurídica y el bienestar de los NNA. Estos ejemplos ofrecen lecciones valiosas que pueden servir como referencia para reformas legislativas en el Ecuador, especialmente en el marco del proyecto del COPINNA.

Resulta necesario un esquema de protección general. Por tanto, la legislación

ecuatoriana debe adaptarse a las nuevas realidades que se encuentran dentro de la sociedad y basarse en la concepción formalista, en virtud de que el afecto y la voluntad son elementos necesarios para determinar la filiación. No basta solo con que un progenitor otorgue su material genético, sino es necesario que exista una convivencia, de tal manera que los NNA puedan desarrollarse de manera integral para que lleguen a sentirse personal y profesionalmente realizados al interior de su familia y ante la sociedad porque la importancia de la filiación radica en otorgar una calidad frente a la sociedad, con lo que se tutela la vida digna de los mismos.

Finalmente, este artículo plantea la necesidad de una reforma normativa integral que incorpore la filiación socioafectiva al marco legal ecuatoriano. Esta reforma debe incluir mecanismos claros para el reconocimiento voluntario y judicial de este tipo de filiación, sanciones por abandono afectivo, y medidas que garanticen la igualdad de derechos para todos los niños, independientemente de la naturaleza de sus vínculos parentales. Solo así se logrará una protección efectiva y acorde con el principio del interés superior del niño, promoviendo un desarrollo integral y una vida digna para todos los NNA en Ecuador.

Referencias bibliográficas

- Alegre, R., Hernández, P., & Roger, F. (2014). *Derechos del niño en la práctica jurídica*. Editorial Jurídica Internacional.
- Aguilar Cavallo, G. (2008). La transformación de los derechos de los niños: Un análisis de la CDN. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 12(3), 145-168.
- Bellenzir, T. 2011. O valor jurídico do afeto: filiação socioafetiva X monetarização das relações de afeto. *Revista da Faculdade de Direito de Uberlândia*. Brasil: Universidade Federal de Uberlândia.
- Binazzi, A. (2011). Un análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Derechos Humanos y Justicia*, 7(2), 45-67.

- Calá, M. (2016). La socioafectividad como fuente de vínculos jurídicos de carácter familiar. *Revista Online Microjuris.com*.
- Cassettari, C. (2014). *La filiación socioafectiva en el derecho brasileño*. São Paulo: Editora Jurídica.
- Chaves, J., & Varsi, R. (2018). La construcción del vínculo socioafectivo en las familias modernas. *Revista Latinoamericana de Derecho Familiar*, 24(2), 89-107.
- Código Civil. Registro Oficial Suplemento 104 de 20 de Noviembre de 1970. (Derogado)
- Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46. Codificación 10 de 24 de Junio de 2005.
- Código Civil. Ley N. 10.406, 10 de enero de 2002. Brasil. <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4130/br-codcivil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Ley 26.994. Promulgado según decreto 1795/2014. http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737 de 3 de Enero del 2003.
- Constitución de la República Federativa del Brasil. 1988. (BRA-1988-C-6804).
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. Decreto Legislativo 0 de 20 de octubre de 2008.
- Corte Constitucional del Ecuador (CCE). (2014). Caso Nro. 1699-11-EP. Sentencia sobre interés superior del niño.
- Corte Constitucional del Ecuador (CCE). (2018). Caso Nro. 1692-12-EP. Sentencia sobre derechos de los NNA.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). (2012). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). (2012). Caso Fornerón e Hijas vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Dias, M. B. (2005). *Direito das Famílias*. Editora RT.
- Espin, I. & Rogel, C. (2010). *Derecho de la familia*. Madrid: Editorial Reus S.A.
- Flores, P. (2020). Las implicaciones emocionales de la filiación socioafectiva. *Revista de Psicología Infantil*, 15(1), 23-40.
- Gómez, A. (2007). Filiación y derecho de familia en Ecuador. *Revista Jurídica Andina*, 5(4), 151-174.
- Gómez de la Torre, M. (2007). *El sistema filiativo chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Guzmán, E., & Valdés, R. (2017). Perspectivas de la filiación socioafectiva en el derecho comparado. *Revista Jurídica Internacional*, 13(2), 78-99.
- Larrea Holguín, M. (1998). *Familia y Derecho en el Ecuador*. Quito: Editorial Jurídica Nacional.
- Lázaro González, I. (2011). "Protección de la Infancia vs. El niño, sujeto de Derechos". *Revista Crítica*. Online. Extraído el 14 de mayo de 2020 de: <http://www.revista-critica.com/la-revista/monografico/analisis/557-proteccion-de-la-infancia-vs-el-nino-sujeto-de-derechos>
- López, I. (2011). "Filiación por naturaleza, por reproducción asistida y por adopción". *Cien años de derecho civil en México*. México: UNAM.
- Morlachetti, A. (2014). "Convención sobre los derechos del niño y la protección de la infancia en la normativa internacional de los derechos humanos". *Derechos humanos de los grupos vulnerables. Dhes. Red de Derechos Humanos y Educación Superior*. Obtenido de Informe Unicef Web site: http://www.consorciodh.ufpa.br/livros/DHGV_Manual.pdf#page=21
- Nogueira, R. (2001). *Vínculos afectivos y su impacto legal*. São Paulo: Editora Jurídica.
- Pérez, J. (2010). Reconfiguración de la familia en el siglo XXI. *Derecho Familiar y Sociedad*, 14(3), 67-89.
- Prieto Cruz, J. (2012). *El Código de la Niñez y Adolescencia: Avances y desafíos*.

Revista Jurídica Ecuatoriana, 8(1), 33-50.

Provimento N.63 de 14 de noviembre de 2017.

Juez João Otávio De Noronha. <https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/2525>

Provimento N.83 de 14 de agosto de 2019. Juez

Humberto Martins. <https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/2975>

Rea-Granados, S. (2016). “Evolución del derecho internacional sobre la infancia”.

Revista Colombiana de Derecho Internacional. Bogotá: Universidad Javeriana.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de

Buenos Aires. (2016). RDF 2016-III.

Publicación APFAMJD. ABELEDO

PERROT N°: AR/JUR/46438/2015

Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7 de

Rosario. (2017). Sentencia protocolizada

al Tomo 77, folio 360, nro. 2385.

Vega, R. (2020). La importancia del vínculo

afectivo en la infancia. *Psicología y*

Familia, 18(2), 45-61.

Veloz, F. (2016). La evolución del concepto

de niño en el derecho romano. *Historia*

Jurídica, 6(1), 12-23.

Entrevista

Entrevistada. Comunicación personal. 08 de

agosto de 2020.

E. Flores. Comunicación personal. 07 de agosto

de 2020.

G. Vega. Comunicación personal. 13 de agosto

de 2020.